C

omo se recordará, el revisor fiscal debe informar si son adecuadas las medidas de custodia de los bienes de terceros en poder de la entidad fiscalizada (numeral 3, artículo 209, [Código de Comercio](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41102#0)).

El artículo 18 de la [Ley 1480 de 2011](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1480_2011.html#18) establece: “(…) *2. Quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere.* (…)”

Ahora bien, la misma ley dispone: “(…) *PARÁGRAFO. Pasado un (1) mes a partir de la fecha prevista para la devolución o a la fecha en que el consumidor debía aceptar o rechazar expresamente el servicio, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 anterior sin que el consumidor acuda a retirar el bien, el prestador del servicio lo requerirá para que lo retire dentro de los dos (2) meses siguientes a la remisión de la comunicación. Si el consumidor no lo retira se entenderá por ley que abandona el bien y el prestador del servicio deberá disponer del mismo conforme con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto*. (…)”

Según el [Decreto reglamentario 1413 de 2018](http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201413%20DEL%2003%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf), “*Artículo 2.2.2.56.4. Efectos del abandono de bienes. Una vez transcurrido el plazo de dos (2) meses de que trata el artículo 2.2.2.56.2., del presente decreto, sin que se haya retirado el bien, la condición de abandono prevista en el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011, tendrá como efecto que el bien se repute provisoriamente mostrenco de conformidad con lo establecido en el artículo 704 del Código Civil, debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.4.3.1.3.1 del* [*Decreto 1084 de 2015*](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=62994). (…)” Este dispone: “*ARTÍCULO 2.4.3.1.3.1. De la denuncia de bienes vacantes urbanos, mostrencos o de vocaciones hereditarias. Toda persona que descubra la existencia de un bien vacante urbano, mostrenco, o de vocación hereditaria, deberá hacer su denuncia por escrito, ante la Dirección General o Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según la ubicación del bien o el lugar de tramitación del respectivo juicio*. (…)”

La custodia de los bienes tiene que ver con su conservación física y con su protección jurídica. El sistema de control interno debe contener precisas medidas en esta materia. Por lo general el deber de custodia está asignado a funcionarios determinados, a quienes se han hecho responsables. Como en las normas citadas se trata de elementos de un tercero dejados para que sobre ellos se preste un servicio, lo común es que se encuentren en una bodega. Esta debe tener las condiciones de iluminación, humedad y temperatura adecuadas, métodos y equipos apropiados para su manejo, así como las demás características que resulten necesarias según la naturaleza de los bienes. Desde la perspectiva del control, deben practicarse periódicamente inventarios y determinar cuáles podrían estar en condición de abandono. A veces lo que está abandonado es la bodega.

*Hernando Bermúdez Gómez*